

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE ALBERTO PIZA
CUÉLLAR (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Presentado el inventario y avalúo respectivo, el Juez a quo, oficiosamente, ordenó la exclusión de las partidas primera, cuarta y quinta, determinación en contra de la cual uno de los herederos reconocidos se mostró inconforme y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Respecto a la denominada falsa tradición, la jurisprudencia ha decantado:

“... se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.

“La tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y el de la propiedad inmueble en Colombia, ha venido siendo regulado por el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la

Ley 1579 del 2012, derogatoria del Decreto 1250 de 1970, y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad.

“De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del ‘non domino’, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En torno al tema, tiene dicho la doctrina:

B. PRINCIPALES CONTROVERSIAS SOBRE EL INVENTARIO Y AVALÚO E INCIDENCIAS EN LA PARTICIÓN

“547. CONTROVERSIA SOBRE LOS BIENES.- *En relación con cualquiera de los bienes a inventariar (muebles, inmuebles, derechos, créditos, etc.) pueden presentarse numerosos tipos de controversias, entre los que pueden destacarse los que versan sobre su existencia, pertenencias, extensión valor e identificación.*

“ (...)

“c). Prescripción del causante o los herederos.- *La anterior situación también puede presentarse cuando siendo un bien ajeno, el causante o sus herederos (como continuadores de la posesión) lo han adquirido por prescripción. La posesión como tal no debe entrar a la herencia no solo por tratarse de un mero hecho (solamente está compuesta por derechos activos o pasivos) sino también debido a que no se trata de una auténtica transmisión por causa de muerte. En efecto, en este caso se entiende que la posesión se inicia o principia en los herederos, aun cuando éstos gocen del derecho de unir su posesión propia a la antecedente que correspondía al causante (art. 778 del C.C.). Lo anterior es válido tanto en la posesión incompleta como en la que estuviera completa para consumir la prescripción adquisitiva. A tales interesados les queda la vía más expedita, que es la de iniciar en su nombre y para su propio beneficio la correspondiente acción de pertenencia.*

“Sin embargo, puede acontecer, lo que jurídicamente es posible, que exista el interés de incluir en la sucesión no la posesión misma que tenía el causante (lo que no es posible porque ella se extinguía simultáneamente con el fallecimiento de este último), sino los derechos que en relación con ella tenía, a fin, por ejemplo, de que sean adjudicados a uno de los herederos, y sea este el único autorizado para iniciar su posesión propia desde la muerte del causante y unirla a la posesión de éste. Esto es factible, aunque no necesario, por cuanto por acuerdo privado, elevado a escritura pública cuando se trate de ciertas mejoras (art. 1857 del C.C.), pueden los herederos directamente determinar el heredero que habría de ser el sucesor en la posesión y sus correspondientes derechos. Pues bien, en aquella hipótesis se podría dar un conflicto o controversia sobre la inclusión en el inventario por parte de quien aún reclame la propiedad de dicho bien. Veamos entonces las situaciones que se pueden dar sobre el particular:

“1ª. En principio no es objeto de inventario la posesión, pero sí lo pueden ser los derechos y acciones con relación a la misma. Ello indica que por mutuo acuerdo los interesados en la sucesión pueden excluirlos de dicha relación inventarial.

“2ª. Habiendo acuerdo sobre su inclusión sin oposición del tercero que ha intervenido, deberá aceptarse.

“3ª. Habiendo desacuerdo sobre la inclusión u oposición del tercero (mediante objeción), corresponde al juez decidir sobre ella, en la cual a nuestro juicio, deben seguirse estos criterios legales:

“a). El poseedor sobre muebles debe presumirse dueño (art. 762, inc. 2º del C.C.); y, por lo tanto, debe incluirse en el inventario.

“b). Si el causante era poseedor de inmuebles y la pretendida inclusión son los derechos posesorios, es pertinente acceder a ella si éstos últimos se encuentran probados, aun cuando el tercero demuestre la propiedad, ya que aquí están relacionando lo que en realidad existía al momento de la muerte del causante y subsiste al momento de la facción del inventario, que es la que interesa para este caso. Habiendo quedado inventariado no le quedará al propietario (más que) ejercer las acciones posesorias o reivindicatorias del caso. Aquella acción (la posesoria) no le es útil para solicitar más adelante la exclusión del bien de la partición por cuanto en ella no se controvierte la propiedad (art. 1388 del C.C.), pero le sirve, si llega a triunfar, para dejar, por sustracción de materia, lo inventariado. No obstante, con dicha sentencia estimamos que es posible la exclusión pertinente, a fin de evitar adjudicaciones inexistentes e inscripciones irregulares de posesiones adjudicadas que no existen. En cambio, la acción reivindicatoria sí le puede permitir la exclusión del bien de la partición. Por el contrario, será improcedente la referida inclusión si no se demuestra la posesión pertinente.

“c). Si el causante era poseedor de inmuebles con condiciones de prescripción adquisitiva y la pretendida inclusión es precisamente la propiedad del bien adquirido por prescripción, también se procederá a su inclusión en caso de prueba pertinente. Se advierte, entonces, que esta decisión no demuestra la propiedad ni concede título sobre el particular. En este evento el tercero tendrá que ejercer la acción reivindicatoria o la que fuere pertinente, la cual sí puede ser útil para la exclusión del bien de la partición (art. 1388 del C.C. y 605 del C.P.C.) (Art. 505 del C.G. del P.).

“4ª. También es posible que los interesados acuerden incluir simplemente un derecho litigioso con relación a determinado bien, lo cual es completamente distinto del inventario del mismo bien” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 527 y ss).

En el caso presente, se trata de inventariar, en las partidas primera, cuarta y quinta del escrito presentado por una parte de los interesados los “derechos, acciones y gananciales” sobre los predios con matrículas inmobiliarias No. 083-9083, 083-16649 y 083-16650, respectivamente, lo que lleva a que este Despacho considere que la decisión debe ser revocada, porque los interesados solamente inventariaron los derechos derivados de la posesión y no la titularidad del dominio sobre aquellos, porque quien les transmitió el derecho no tenía la propiedad completa de los bienes raíces, de ahí que las inscripciones a su favor se hubiesen hecho bajo el título de la falsa tradición.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que inventariar los “derechos, acciones y gananciales” sea un reconocimiento de la posesión que puede alegarse en relación con los inmuebles, porque ello tendría que ser objeto de pronunciamiento en proceso separado, a cargo del juez competente, para definir la titularidad del dominio de los bienes, el que, en todo caso, no es el que conoce del proceso de sucesión y, mucho menos, dentro de este podría hacerlo.

Por lo anterior, el recurrente podía y puede inventariar únicamente los derechos y acciones que el causante tenía en relación con los bienes de que se trata, v.gr., los que se derivan de la posesión.

En las anteriores condiciones, lo procedente es revocar, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el ordinal primero del auto apelado, esto es, el de 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia en lo que tiene que ver con la exclusión de las partidas 1ª, 4ª y 5ª del activo del escrito de inventario presentado por el apelante.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, los activos relacionados en las partidas a que se hizo alusión en el ordinal anterior harán parte del inventario, por el valor que fue denunciado por la señora LUZ HELENA CARMONA HERNÁNDEZ, por medio de su apoderado, habida cuenta de que el mismo (el valor) no fue objetado por los demás interesados.

3º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11fc2062eb7b0081d7f00caae478a6200af02b1a67d7feda25dc910ac0345541

Documento generado en 21/04/2022 09:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>